EJECUTIVA REGIONAL Nº 1243 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4999156-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **URSINO ERASMO ROJAS ALCANTARA**, contra Resolución Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de noviembre del 2018, don **URSINO ERASMO ROJAS ALCANTARA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el incremento de la remuneración personal en el monto de S/. 50.00 Soles conforme a lo dispuesto por el DU N° 0105-2001 y los incrementos dispuestos por los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99; asimismo, solicita el reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de devengados, desde el 1 de setiembre del 2001, su percepción de manera continua por ser cesante del 20530, así como intereses legales generados a partir del 1 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo su pago;

Que, con fecha 30 de enero del 2019, don **URSINO ERASMO ROJAS ALCANTARA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 938-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 6 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en principio la instancia superior deberá tener en cuenta que mediante Expediente N° 4798854- 4094987 de fecha 21 de noviembre del 2018, su persona solicitó la Bonificación Personal de su pensión, sus devengados, pago de la continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los DU N° 015-2001 090-96, 073-97 y 011-99, adjuntando para el efecto los medios probatorios que acreditaban su derecho, desde la fecha de presentación de su solicitud, la Gerencia Regional de Educación La Libertad tenía el plazo de treinta días hábiles para resolver, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 151 del DS n° 006-2017-JUS "Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que habiendo transcurrido en exceso dicho plazo, sin haber expedido acto administrativo alguno amparado o denegando su petición, ha operado el silencio administrativo negativo regulado por el artículo 197 numeral 197.3 del citado DS, esto se tiene por denegada su petición, lo que se habilita a interponer el presente recurso impugnatorio de apelación, deja expresado su derecho con su fundamentación de hecho y de derecho concordante con el petitorio planteado en su recurso de apelación;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la Bonificación Personal;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM**;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";**

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que, no le corresponde a don **URSINO ERASMO ROJAS ALCANTARA**,

docente cesante, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto. Los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, no señalan que se debe aplicar en el concepto por Bonificación Personal;

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, se señala que: *"Las Escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 217-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **URSINO ERASMO ROJAS ALCANTARA,** contra la Resolución Denegatoria Ficta respecto a incremento de la remuneración personal en el monto de S/. 50.00 Soles conforme a lo dispuesto por el DU N° 0105-2001 y los incrementos dispuestos por los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99; asimismo, el reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de devengados, desde el 1 de setiembre del 2001, su percepción de manera continua por ser cesante del 20530, así como intereses legales generados a partir del 1 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo su pago; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL